

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
P. O. BOX 195540
SAN JUAN, P. R. 00919-5540**

**TELEMUNDO DE PUERTO RICO,
INC.
(PATRONO)**

Y

**UNIÓN DE PERIODISTAS, ARTES
GRÁFICAS Y RAMAS ANEXAS,
LOCAL 33225
(UNIÓN)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-09-1356

**SOBRE: SUSPENSIÓN POR ABANDONO
DE TRABAJO E INSUBORDINACIÓN**

ÁRBITRO: IDABELLE VÁZQUEZ PÉREZ

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia de arbitraje de este caso se celebró en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos el jueves, 27 de enero de 2011. El caso quedó sometido el 17 de mayo de 2011.

Por **Telemundo de Puerto Rico, Inc.**, en adelante “**el Patrono**”, comparecieron: el Lcdo. Ricardo Pizarro, asesor legal y portavoz; el Sr. Osvaldo Linares, representante y el Sr. Edwin Quiñones, testigo. Por la **Unión de Periodistas, Artes Gráficas y Ramas Anexas, Local 33225**, en adelante “**la Unión**”, comparecieron: la Lcda. Rosa M. Seguí Cordero, asesora legal y portavoz; el Sr. Néstor Soto, presidente; el Sr. José G. Ortega, vicepresidente; el Sr. José Pérez, delegado general y el Sr. Carlos Ramos, querellante.

II. SUMISIÓN

Las partes no lograron establecer por mutuo acuerdo la controversia que se resolverá, en su lugar sometieron los siguientes proyectos:

POR EL PATRONO:

Que la Honorable Ábitro determine si el Patrono violó el Convenio Colectivo al imponer al Querellante la suspensión que éste impugna. De determinar que sí, provea el remedio que en derecho proceda.

POR LA UNIÓN:

Que la Honorable Ábitro determine si la suspensión de empleo y sueldo de 5 días impuesta al Sr. Carlos Ramos estuvo o no justificada a tenor con el Convenio Colectivo aplicable. Si no lo estuvo, que se determine el remedio adecuado, incluyendo eliminar la suspensión del récord y se le paguen los salarios, haberes y beneficios dejados de devengar así como cualquier otro remedio que la Honorable Ábitro estime apropiado.

Luego de analizar las contenciones de las partes, el Convenio Colectivo y la evidencia admitida; y conforme con la facultad que nos confiere el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje¹, determinamos que el asunto que se resolverá es el siguiente:

Que la Honorable Ábitro determine si la suspensión de empleo y sueldo de cinco (5) días impuesta al Sr. Carlos Ramos estuvo justificada o no. De determinar que no lo estuvo, que provea el remedio apropiado.

¹Véase el Artículo XIV, sobre Sumisión, del Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje, en el cual se dispone lo siguiente:

b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el (los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.

III. PRUEBA ESTIPULADA POR LAS PARTES

A. PRUEBA DOCUMENTAL

1. Exhíbit 1 Conjunto - Convenio Colectivo aplicable al caso.
2. Exhíbit 2 Conjunto - Carta de suspensión, fechada el 7 de noviembre de 2008. Las partes corrigieron este documento como sigue: En el último párrafo, dice: "regresará a trabajar el 17 de octubre del 2008" pero debió haber indicado que "regresará a trabajar el 17 de noviembre de 2008".
3. Exhíbit 3 Conjunto - "Time Card" correspondiente a la semana del 3 al 9 de noviembre de 2008.

B. HECHOS ESTIPULADOS

1. Los hechos ocurrieron el 4 de noviembre de 2008, Día de las Elecciones Generales en Puerto Rico.

IV. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES² AL CASO

ARTÍCULO X DESCANSO ENTRE TURNOS DE TRABAJO

SEC.1 - Los empleados cubiertos por este Convenio Colectivo tendrán derecho a dos períodos de descanso de quince (15) minutos en cada turno de trabajo. Disponiéndose que serán asignados de acuerdo a la necesidad del

²Exhíbit 1 Conjunto, Convenio Colectivo aplicable a la controversia con vigencia desde el 1ro. de enero de 2005 (cláusulas no económicas) hasta el 31 de diciembre de 2007, y de ahí en adelante regirá de año en año a no ser que cualquiera de las partes notifique a la otra por escrito su interés de modificarla, con por lo menos sesenta (60) días de anticipación a la expiración. Las cláusulas económicas entrarán en vigor el 1ro. de octubre de 2005.

empleado, tomando en cuenta las necesidades de servicio de la Compañía.

ARTÍCULO XII DERECHOS Y PRERROGATIVAS DE LA COMPAÑÍA

Sec.1 Excepto según expresamente se limita por este Convenio, y por la ley, la Compañía tendrá el control de todas aquellas cuestiones relativas a la administración y el manejo de su negocio, incluyendo, pero sin que esto se entienda como una limitación, las operaciones, los métodos de trabajo y producción del personal, el derecho a emplear, dirigir, ascender, transferir, disciplinar, suspender empleados y en general todas las funciones inherentes a la administración y gerencia del negocio.

...

ARTÍCULO XXVI HORAS DE TRABAJO Y PAGO DE HORAS EXTRAS

...

SEC. 5 A los empleados se les fijará un período continuo de tomar alimentos que no será menor de una (1) hora, cuyo período deberá comenzar no antes de haber completado la tercera hora consecutiva de trabajo no después de haber comenzado la sexta hora consecutiva de trabajo. Si al empleado se le requiere trabajar durante su período de tomar alimentos, se le pagará dicho tiempo a razón de dos (2) veces su tipo por hora regular de paga. Disponiéndose que en la eventualidad de que la Compañía por necesidades de la operación requiera reducir el período de tomar alimentos a un empleado a uno de treinta (30) minutos, lo discutirá y negociará con la Unión y el empleado.

...

**ARTÍCULO XLI
PROCEDIMIENTO DE QUEJAS Y AGRAVIOS**

...

SEC. 6 - Las partes confieren autoridad al árbitro para que en los casos que envuelven la suspensión, despido o cesantía de algún empleado o empleados y se resuelva a favor del mismo la querrela, decrete los remedios correspondientes, incluyendo la reposición del querellante o aplicarle un castigo menor a la acción tomada por la Compañía o si debe pagársele la totalidad de los salarios dejados de percibir por éste o la proporción que sea justa mientras duró la suspensión, despido o cesantía, o cualquier otro remedio que proceda. El árbitro resolverá conforme a las disposiciones de este Convenio y no tendrá autoridad para enmendarlo, añadirle, quitarle o modificarlo en forma alguna.

...

V. RELACIÓN DE HECHOS

1. El Sr. Carlos Ramos, aquí querellante, se desempeñaba en el puesto de técnico de estudio desde el año 1999.
2. El Sr. Edwin O. Quiñones Cruz era el supervisor inmediato del Querellante. El Sr. Osvaldo Linares laboraba en el puesto de supervisor del señor Quiñones Cruz.
3. Mediante carta del 7 de noviembre de 2008, el Patrono le impuso al Querellante una suspensión de empleo y sueldo de cinco (5) días a partir del 10 de noviembre de 2008. En la susodicha carta, suscrita por el supervisor Osvaldo Linares, la cual se cita según fue redactada, se indicó lo siguiente:

En hechos ocurridos el día 4 de noviembre del presente y en los cuales usted desobedeció instrucciones de su supervisor, abandonó los predios del canal sin haber ponchado su salida

y entrada, y sin el consentimiento de su supervisor inmediato.

Estas acciones comprometen las operaciones y las buenas relaciones obrero patronal...³

4. No conforme con la acción disciplinaria impuesta por el Patrono al Querellante, la Unión presentó esta querrela ante el foro arbitral el 26 de noviembre de 2008.

VI. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Nos corresponde resolver si la suspensión de empleo y sueldo de cinco (5) días impuesta al querellante Carlos Ramos estuvo justificada o no. Por el Patrono testificaron los supervisores Edwin Quiñones Cruz y Osvaldo Linares.

El Sr. Edwin Quiñones Cruz expresó que para el 4 de noviembre de 2008, día de las elecciones generales en Puerto Rico, él fungía como supervisor inmediato del Sr. Carlos Ramos, querellante. Sostuvo que ese día decidió darle a cada técnico veinte (20) minutos en cada período de descanso, en lugar de los quince (15) minutos que provee el Convenio Colectivo. Que el señor Ramos había tomado dos (2) períodos de veinte (20) minutos y que cuando le tocó tomar el tercer período de veinte (20) minutos, éste le dijo que se iba a comer. El señor Quiñones Cruz expresó que, sin su consentimiento, el Querellante tomó, aproximadamente, una (1) hora de descanso.

Durante el directo, el señor Quiñones Cruz dijo y citamos:

Después de los dos períodos de veinte minutos que él [Querellante] tomó, cuando se suponía que tomara el tercer período de veinte minutos él me indicó que se iba a ir a comer

³ Exhibit 1 Conjunto.

y yo le dije que no, que se iba a coger el período de veinte minutos de descanso como había cogido todo el mundo y él me dijo que no, que se iba a comer y me entregó, en ese entonces, el teléfono del delegado...⁴

El supervisor Quiñones Cruz expresó que discutió sobre este incidente con el señor Linares. Sostuvo que el señor Linares procedió a suspender al Querellante.

Durante el contra interrogatorio, el supervisor Quiñones Cruz expresó que el día del incidente trabajó en el programa de las elecciones desde las 3:30 p.m. hasta las 9:00 p.m. Arguyó que cuando se aproximaba el tiempo para que el Querellante tomara el tercer período de veinte (20) minutos, éste le indicó que se quería ir a comer. Además, indicó que todos los técnicos (seis (6) técnicos) tomaron tres (3) períodos de descanso de veinte (20) minutos. Atestó que en esos veinte (20) minutos los técnicos eran libres para salir del canal, si así lo deseaban.

El Sr. Osvaldo Linares, supervisor del Departamento de Servicios de Producción, indicó que suscribió la carta de suspensión. Éste expresó que se reiteraba en las razones para la suspensión del Querellante.

Por la Unión testificó el querellante Carlos Ramos. El señor Ramos expresó que trabajó como técnico de estudio en Telemundo desde el año 1999. Éste sostuvo que el 4 de noviembre de 2008, comenzó a trabajar a las 12:30 p.m. y terminó a las 12:09 del próximo día. Que su asistencia se reflejó al “ponchar” la entrada y salida, en referencia al Exhíbit 3 Conjunto, el cual es la copia de la “time card”. El Querellante dijo que ese día tomó su primer período de descanso después de las 7:00 de la noche. Que comenzó trabajando el

⁴ Transcripción del historial oficial de la audiencia de arbitraje.

programa “Día a Día” y que luego se quedó trabajando el próximo programa que fue “Elecciones 2008”. Atestó que cuando el estómago no podía más, llamó al delegado general “Papo Pérez” varias veces y que la última llamada se registró en su celular a las 7:00 p.m. Sostuvo que a esa hora el Sr. “Luiggi” Oyola lo sustituyó en sus labores y él tomó el periodo de descanso.

A preguntas de la representante legal de la Unión, el Querellante contestó lo que sigue:

Salgo de la consola de audio, y no habían llevado alimentos como en casos anteriores, salgo y estaba Subway cerrado... entro a Plaza y estaba cerrado y me tomó quince (15) minutos, entro al canal para sacar galletitas en la máquina y... [un empleado] me dice que en el taller de él había arroz chino y pollo y allí ingerí alimentos...todo tomó como cuarenta (40) minutos...

De la prueba presentada se desprende que el supervisor Quiñones Cruz le dio la directriz al señor Ramos de tomar un período de descanso de veinte (20) minutos y que el Querellante tomó un período de descanso de cuarenta (40) minutos porque estaba hambriento y decidió salir del canal a ingerir alimentos.

De los hechos que dieron lugar a esta controversia surgió, claramente, que al Querellante se le impartió una orden relacionada con su tiempo de descanso el 4 de noviembre de 2008. Dicha orden, que consistió en tomar veinte (20) minutos para descanso, fue impartida por su supervisor inmediato y el Querellante no cumplió con la misma. En conclusión, el Querellante incurrió en un acto claro de insubordinación al

negarse a cumplir una instrucción que era clara, legal y no conllevaba peligro alguno para sí.

El honorable árbitro Rafael Berríos expresó, con relación al acto de insubordinación, lo siguiente:

Un empleado es insubordinado cuando ignora, viola o rehúsa cumplir una orden de su supervisor, a menos, claro está, que la orden sea obviamente ilegal, criminal, peligrosa y, claramente, fuera de la autoridad de la empresa concernida, o que viole derechos sindicales, o que interfiera en el uso apropiado del Comité de Quejas y Agravios que consagra el convenio colectivo vigente.⁵

Asimismo, sobre la insubordinación y el derecho gerencial de dirigir su fuerza trabajadora se ha expresado lo siguiente:

One of the most firmly established principles in labor relations is management's right to direct the workforce. Insubordination, then, is a cardinal industrial offense since it violates this right. Arbitral decisions in discipline cases involving insubordination overwhelmingly are governed by the "obey now, grieve later" rule laid down many years ago. (Ford Motor Co., 3 LA 779) In that case the arbiter declared that 'an industrial plant is not debating society.' Rather, 'its object is production,' the arbiter stressed, and 'when a controversy arises, production cannot wait.'⁶

No obstante, la prueba presentada por las partes evidenció que el Querellante dejó registrada sus horas de entrada y salida. La copia del "time card"⁷ reflejó que el 4 de noviembre de 2008, el Querellante trabajó de 12:30 p.m. hasta las 12:09 del próximo día. Por consiguiente, el Patrono no probó que el señor Ramos "abandonó los predios del

⁵ A.E.E.L.A. y Unión Local 1850, Caso Núm. A-850, 20 de junio de 1978.

⁶ Grievance Guide, Eighth Edition, BNA Books, pág. 34.

⁷ Exhibit 3 Conjunto.

canal sin haber ponchado su salida y entrada”⁸, según fue redactada en la carta de suspensión. El Patrono le imputó al Querellante esta falta que no fue apoyada por evidencia suficiente. Como es sabido, en las acciones disciplinarias el peso de la prueba recae en el Patrono, que es la parte que resultaría vencida de no presentarse prueba por ninguna de las partes.

Determinamos que la insubordinación del Querellante justifica que el Patrono le haya imputado un castigo, empero, no se justifica que la misma fuera una suspensión de cinco (5) días de empleo y sueldo dado a la falta de prueba sobre el alegado abandono del Querellante de los predios del canal sin haber “ponchado” entrada y salida y a que la falta que dio base a la insubordinación no fue de tal gravedad que pusiera en riesgo las operaciones de la empresa y/o la seguridad de los empleados.

Además, el Patrono no presentó ante nos evidencia de disciplina previa en contra del Querellante. Por las razones anteriormente esbozadas, entendemos que el castigo, en este caso en particular, no guardó proporción con la falta cometida. A tales efectos, los tratadistas Norman Brand y Melissa H. Biren han expresado lo siguiente:

Most arbitrators will evaluate the discipline imposed by the employer to determine whether the penalty (corrective measure) is excessive. Discipline may be considered excessive if it is disproportionate to the degree of the offense, it is out of step with the principles of progressive discipline, it is punitive rather than corrective, or if mitigating circumstances were ignored.⁹

⁸Exhíbit 2 Conjunto, carta de suspensión.

⁹Norman Brand & Melissa H. Biren, Discipline and Discharge in Arbitration, Second Edition, BNA Books, 2008, pág. 103.

VII. LAUDO

Por los fundamentos anteriormente expuestos, determinamos que la suspensión de cinco (5) días de empleo y sueldo imputada al Sr. Carlos Ramos no estuvo justificada. Se ordena que se reduzca el castigo a una amonestación escrita. Se ordena el pago de los cinco (5) días del salario y los haberes y beneficios dejados de percibir dentro del término de treinta (30) días laborables contados a partir de la fecha de certificación y archivo de este laudo y se ordena que se elimine la carta de suspensión del expediente del Querellante.

REGISTRESE Y NOTIFÍQUESE

En San Juan, Puerto Rico, el 16 de junio de 2011.

IDABELLE VÁZQUEZ PÉREZ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN

Archivada en autos hoy 16 de junio de 2011; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

LCDO RICARDO PIZARRO
PIZARRO LAW FIRM, P. S. C.
P O BOX 360959
SAN JUAN PR 00936-0959

SR OSVALDO LINARES
REPRESENTANTE
TELEMUNDO DE PUERTO RICO INC
P O BOX 366222
SAN JUAN PR 00936-6222

LCDA ROSA M SEGUÍ CORDERO
SIMONET SIERRA LAW OFFICE
MARAMAR PLAZA OFFICE TOWN
101 AVE SAN PATRICIO SUITE 1120
GUAYNABO PR 00968

SR NÉSTOR SOTO
PRESIDENTE
UPAGRA
P O BOX 364302
SAN JUAN PR 00936-4302

LUCY CARRASCO MUÑOZ
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III